

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Palmira (V.), 11 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez el presente asunto que fue repartido a este despacho el 23 de junio de 2023. Sírvase proveer.

**DEISY NATALIA CABRERA LARA**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Palmira (V.), diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** ESPECIAL -DESLINDE Y AMOJONAMIENTO  
**Demandantes:** Olga Petruc Babic C.C. 31.159.359  
Stanko Petruc Babic C.C. 16.269.577  
**Demandado:** Alicia Vázquez Zúñiga C.C. 29.342.562  
Olga Lucía Vásquez C.C. 31.227.383  
Yamileth Vásquez C.C. 29.106.469  
Oswaldo Vásquez Zuñiga C.C. 5.220.879  
TODOS herederos de Isaac Vásquez Roa  
**Radicación:** 76-520-31-03-002-**2023-00101-00**

Revisada la demanda de deslinde y amojonamiento presentada a través de apoderado judicial por OLGA PETRUC BABIC y STANKO PETRUC BABIC contra ALICIA VÁZUQUEZ ZUÑIGA, OLGA LUCÍA VÁSQUEZ, YAMILETH VÁSQUEZ Y OSWALDO VÁSQUEZ ZUÑIGA como HEREDEROS DETERMINADOS de ISAAC VÁSQUEZ ROA, se encuentra que la demanda tiene los siguientes defectos:

- 1- De conformidad con lo exigido por el artículo 83 del C.G.P. no se indicó si los linderos de los inmuebles son los actuales de ellos. Tampoco se indica, respecto del predio de los demandados, el "el nombre con que se conoce el predio en la región". Tampoco existe claridad sobre el nombre con que se conoce en la región el predio de los demandantes, pues en el hecho primero se indica que se denomina "La Cecilia" mientras que en el hecho cuarto indica que se conoce como "La Mancha".
- 2- No existe claridad en los hechos (num. 5 art. 82) pues en los hechos primero, cuarto y quinto se describe que ambos inmuebles colindan por la parte norte. Si se trata de puntos cardinales no tiene sentido que la colindancia se de por el mismo punto para ambos inmuebles, en sana lógica el punto norte de un plano no puede

colindar con el punto norte de otro adyacente, y tampoco se cuenta con el plano de los predios que permita clarificar esa circunstancia.

- 3- No se aportaron las evidencias correspondientes de la forma en que se obtuvo la dirección electrónica (inc. 2 art. 8 Ley 2213) de la señora Yamileth Vásquez, según se narra en el hecho 14, ni la evidencia de que sea esa dirección electrónica la que pueda utilizarse para notificar a la totalidad de demandados.
- 4- El numeral 1 del artículo 401 del C.G.P. exige presentar con la demanda "sendos certificados del registrador de instrumentos públicos de todos los inmuebles" y si bien no exige que dichos certificados hayan sido obtenidos en algún lapso determinados, sí resulta necesario contar con certificados actualizados pues se requiere saber la situación jurídica actual del inmueble, lo que no se cumple para el 378-20058 que fue "impreso el 1 de abril de 2022" y mucho menos para el 378-12932 "impreso el 04 de mayo de 2009".
- 5- El numeral 3 del artículo 401 exige que se presente un dictamen pericial en que se determine la línea divisoria entre los inmuebles, sin embargo, aunque se anunció con el escrito de demanda, no se aportó entre los anexos allegados.
- 6- El artículo 401 señala que en la demanda se "determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación", norma que debe ser leída de conformidad con los artículos 79-82 de la Ley 1955 y el Decreto 148 de 2020 pues los linderos deberán quedar actualizados según los requerimientos técnicos de esas normas y del IGAC como autoridad encargada de la actualización y mantenimiento catastral. En tal sentido los linderos a demarcar deben estar "técnicamente descritos" lo que quiere decir "aquellos que permiten la plena identificación espacial y geográfica del predio a partir de la descripción de la totalidad del mismo, haciendo posible su representación gráfica conforme los lineamientos de la autoridad catastral" (art. 2.2.2.1.1 Decreto 148 de 2020); necesidad que surge además para zanjar el conflicto de forma definitiva, es decir, describiendo el lindero de forma técnica que no deje lugar a duda sobre su ubicación "espacial y geográfica".

En tal caso, por disposición del artículo 90 del C.G.P., por no reunirse los requisitos formales de la demanda, deberá otorgarse -so pena de rechazo- el plazo de cinco días al demandante para que subsane los defectos aquí anotados.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda **DECLARATIVA ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO** presentada por los señores **OLGA PETRUC BABIC** y **STANKO PETRUC BABIC** contra **ALICIA VÁZQUEZ ZUÑIGA, OLGA LUCÍA VÁSQUEZ, YAMILETH VÁSQUEZ Y OSWALDO VÁSQUEZ ZUÑIGA** como **HEREDEROS DETERMINADOS** de **ISAAC VÁSQUEZ ROA**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER,** a la parte demandante el término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación por estados de esta providencia para que subsane los puntuales defectos señalados en este auto, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **HAROLD ANTONIO MEDINA HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.748.717 y tarjeta profesional vigente No. 290.625 del C.S de la J., en los términos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

Iht

Firmado Por:  
Luz Amelia Bastidas Segura  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62e442cd02ce24cc42d87986a82c1a114476f4cf4c16f27a2fb063dba4395f8e

Documento generado en 19/07/2023 07:41:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**